

Referencia: [CTE 14-06/S](#)

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

Un padre efectúa una donación en metálico a su hija, quien manifiesta haber tenido su residencia habitual “de hecho” en Madrid desde el año 2000. El empadronamiento en la Comunidad de Madrid de la hija se efectuó en noviembre del año 2005.

CUESTIÓN PLANTEADA

Aplicación de la bonificación del 99 por ciento de la cuota tributaria derivada de adquisiciones “inter vivos” regulada en el artículo 3. Cinco.2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 3.Cinco.2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid establece que: *“En las adquisiciones “inter vivos”, los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por ciento en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.*

Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.”

Dicha bonificación exige, para su aplicación, el cumplimiento de tres requisitos:

- a) Que el donatario se encuentre incluido dentro de los Grupos I (“*descendientes y adoptados menores de veintiún años*”) o II (“*descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes*”) de parentesco a que se refiere el artículo 20.2.a) de la Ley del Impuesto.
- b) Que la donación se formalice en documento público.
- c) Que, en el caso de donación en metálico, se manifieste el origen de los fondos donados en el documento público en que se formalice la misma.

El requisito contemplado en la letra a) se cumple, al ser la donataria hija del donante. El resto de requisitos deberán verificarse en el momento de efectuar la donación.

SEGUNDO.- Tal y como dispone el artículo 24.5 de la Ley 21/2001, ya comentado en el apartado PRIMERO, la bonificación sólo resulta de aplicación cuando el donatario hubiere tenido su residencia habitual en la Comunidad de Madrid durante los cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al de devengo.

Asimismo ha de indicarse que la determinación de la residencia habitual del sujeto pasivo no es una cuestión interpretable, sino de prueba. En la medida en que el sujeto pasivo pueda demostrar, mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho, que

ha tenido su residencia habitual en la Comunidad de Madrid durante los cinco años anteriores al devengo del impuesto podrá aplicar la bonificación.

A tales efectos se indica que el artículo 20 de la Ley 21/2001 establece que: *“1. A efectos de lo dispuesto en este Título, se considerará que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una Comunidad Autónoma:*

1.º Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días:

- a) Del período impositivo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*
- b) Del año inmediato anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.*

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual, definiéndose ésta conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2.º Cuando no fuese posible determinar la permanencia a que se refiere el punto 1.º anterior, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma donde tenga su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada por los siguientes componentes de renta:

- a) Rendimientos de trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.*
- b) Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.*
- c) Rendimientos derivados de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.*

3.º Cuando no pueda determinarse la residencia conforme a los criterios establecidos en los puntos 1.º y 2.º anteriores, se considerarán residentes en el lugar de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.